

PERTENENCIA: 2021-00010
DEMANDANTE LUIS CARLOS RODRIGUEZ RIFALDO Y OTROS
DEMANDADOS HEREDEROS MANUEL CARRANZA ROMERO
PERSONAS IDENTERMINADAS
CUADERNO #4 NULIDADES

República de Colombia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, quince (15) de Septiembre dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, representando a OTILIO CARRANZA RAMIREZ, FLOR AHIDE CARRANZA LOPEZ, MALENE CARRANZA LOPEZ, JOSE AUGUSTO CARARANZA SALAMANCA, LUIS ALBERTO CARRANZA CIFUENTES, LUIS ANTONIO CARRANZA y JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ, presenta nulidad sobre todo lo actuado partiendo del mismo auto admisorio en razón principalmente que la parte actora presenta demanda contra herederos determinaos e indeterminados de NUMAEL CARRANZA ROMERO y haberse aceptado la mencionada demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS de NUMAEL CARRANZA, constituyéndose en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas.

CONSIDERACIONES

En el poder figura como fin presentar proceso verbal de pertenencia en los términos del art 375 del C.G.P, sin hacer mención a la persona que figura como titular del derecho real sobre el bien, debiéndose dirigir esta, contra esa persona, según los postulados del numeral 5 del mismo articulado debiendo también coincidir los hechos y las pretensiones debidamente clasificadas y claras que soporten unas a otras, conforme lo determinan loa art 82 y 84 ibidem.

Se evidencio que existe un acreedor hipotecario el cual debe ser citado

También se encontró que el nombre del titular del derecho sobre el inmueble relacionado en los hechos, es diferente al que realmente está inscrito bajo en nombre MANUEL y no NUMAEL, en razón a ello los hechos no fundamentan claramente las pretensiones.

Conforme lo determina el art 133 en su numeral 8 del C.G.P, la admisión de la demanda debe ser notificada a las personas determinadas que tengan relación con las personas que deban ser citadas como partes en el proceso, que para el caso particular le asiste razón al peticionario ya que la parte actora demando al NUMAEL CARRANZA ROMERO, cuando el verdadero nombre es MANUEL CARRANZA ROMERO, siendo dos personas distintas por su nombre, como tampoco podríamos afirmar que se trata de un homónimo; ante esta evidencia notoria comparada con la norma procesal, a este despacho no le cabe duda que se encuadra la causal citada precedentemente por ello dará prosperidad a la nulidad propuesta DISPONIENDO su aceptación y en su remplazo se inadmitira la demanda para que la parte solicitante subsane a) En el poder deber figurar la persona o personas a demandar que tengan relación con el inmueble pretendido debidamente identificado b) Demandar al la persona inscrita en los términos del numeral 5 del art 375 del ejusdem, citando además a los acreedores hipotecarios c) Las pretensiones debes ser claras, concretas y respaldadas con los hechos art 82 y 84 ibidem.

Por lo brevemente analizado se RESUELVE:

Primero: Decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio inclusive de fecha 12 de febrero de 2021.

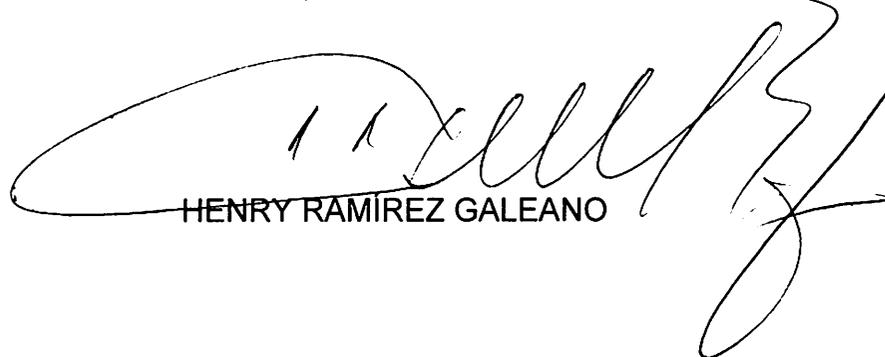
Segundo: En consecuencia a lo anterior se inadmite la demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora subsane las irregularidades advertidas en la parte considerativa de esta providencia de conformidad al inciso segundo art 90 del C.G.P.

Tercero: Alléguese copia del subsanatorio para el archivo del juzgado y lo respectivos traslados de la demanda.

Cuarto: Sin costas por las partes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the judge. The signature is highly cursive and loops around the text.

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA: 2021-00010
DEMANDANTE LUIS CARLOS RODRIGUEZ RIFALDO Y OTROS
DEMANDADOS HEREDEROS MANUEL CARRANZA ROMERO
PERSONAS IDENTERMINADAS
CUADERNO #1 PRINCIPAL

República de Colombia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado de los señores OTILIO CARRANZA RAMIREZ, FLOR AHIDE CARRANZA LOPEZ y JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ, presento recurso de reposición sobre el auto admisorio que reforma de la demanda de fecha 12 de mayo de 2021, en razón que se tramito esta sin haberse resuelto aun la reposición del auto admisorio de la demanda que un no ha quedado en firme, en razón a la reposición.

Para el despacho es necesario entrar a corregir los yerros jurídicos que se dieron en el caso particular por cuanto sin estar aun en firme la admisión se acepta una reforma a la demanda presentada prematuramente.

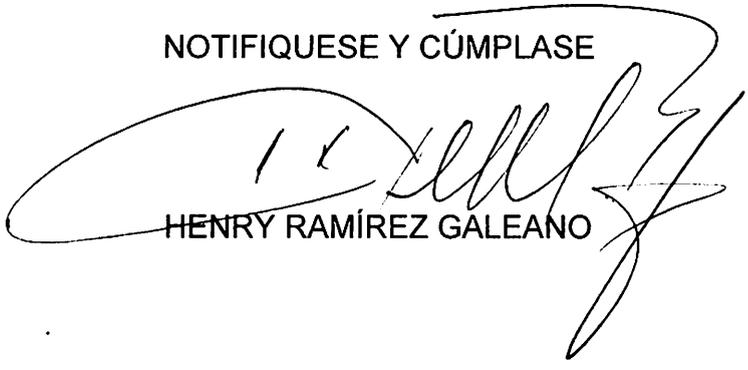
Con base a lo anterior este despacho RESUELVE:

Primero: El memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, que decreto la nulidad de lo actuado.

Segundo: Por secretaria contrólese los términos e ingrese para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA: 2021-00010
DEMANDANTE LUIS CARLOS RODRIGUEZ RIFALDO Y OTROS
DEMANDADOS HEREDEROS MANUEL CARRANZA ROMERO
PERSONAS IDENTERMINADAS
CUADERNO #1 PRINCIPAL

República de Colombia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, quince (15) de Septiembre dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado de los señores OTILIO CARRANZA RAMIREZ, FLOR AHIDE CARRANZA LOPEZ y JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ, presento recurso de reposición sobre el auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2021, en razón que se presentó demanda contra persona inexistente NUMAEL CARRANZA ROMERO sin ningún número de identificación, que no son claras las pretensiones, los hechos no fundamentan las pretensiones, advierte que el certificado de matricula inmobiliaria indica el nombre de NUMAEL CARRANZA ROMERO, cuando el verdadero nombre es MANUEL CARRANZA ROMERO, que la cuantía del proceso no es clara, el poder no es claro porque no indica contra que personas debe adelantarse el proceso, finaliza mencionando que no se demanda al acreedor hipotecario como lo indica la parte final del numeral 5 del art 375 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Efectivamente el art 318 C.G.P contempla la situación respecto al recurso de reposición sobre las decisiones emitidas, encontrando que en buena parte le asiste razón al quejoso por cuanto en el poder figura el nombre como fin prestar proceso verbal de pertenencia en los términos del art 375 ibidem, sin hacer mención a la persona que figure como titular del derecho real sobre el bien debiéndose dirigir la demanda contra ella, según los postulados del numeral 5 del mismo articulado.

También se encontró que el nombre del titular del derecho sobre el inmueble relacionado en los hechos, es diferente al que realmente esta inscrito bajo en nombre MANUEL y no NUMAEL, en razón a ello los hechos no fundamentan claramente las pretensiones, pero es de advertir que el error en el nombre del demandado no fue dolosamente anotado por la parte actora si no que fue producto de un error inducido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Palma al certificar erradamente el nombre del titular en el certificado especial del art 375 del C.G.P.

En razón de lo anterior este despacho DISPONE:

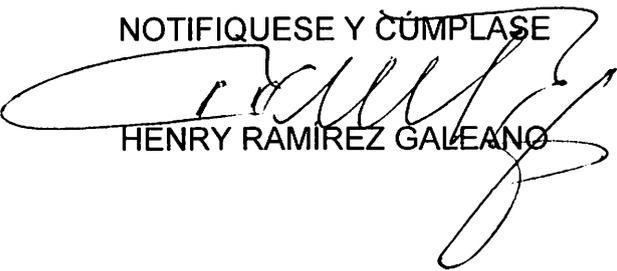
Con base a lo anterior este despacho RESUELVE:

Primero: El memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, que decreto la nulidad de lo actuado.

Segundo: Por secretaria contrólese los términos e ingrese para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMIREZ GALEANO